

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EUFRACIA RODRÍGUEZ MICOLTA
Accionados: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL
Vinculado: CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL integrado por las FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
Rad. 2021-00041-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 028

Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Eufracia Rodríguez Micolta**

Accionados: **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría Departamental de Educación del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional**

Vinculado: **Consortio Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional** -integrado por las **Fiduciarias La Previsora S.A.** y **Bancolombia S.A.**

Rad.: **2021-00041-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Eufracia Rodríguez Micolta contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante Fomag), la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (en adelante Fopep), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la información y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades pretendiendo que en amparo de sus deprecados derechos fundamentales, se les ordenara dar respuesta a las peticiones elevadas en los días quince y veintitrés de diciembre del 2020, con las cuales les solicitó información respecto del valor pagado por concepto de cesantías desde el año 2001, hasta la fecha.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

Se señalan como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ La accionante, quien nació en el año 1952, labora como docente nacionalizada con escalafón grado 14, desde el catorce de agosto de 1975, en la Institución Educativa Colegio Comercial Concentración Manuel de Valverde del Municipio de Guapi.
- ✓ El quince de diciembre de 2020, radicó un derecho de petición ante la UGPP y el Fopep, solicitando información atinente al valor pagado por concepto de cesantías desde el año 2001 hasta el presente.
- ✓ Posteriormente, el veintitrés de ese mismo mes y año, elevó otra solicitud de igual contenido a la anterior, esta vez ante el Fomag y la Secretaría Departamental de Educación del Cauca.
- ✓ La pasiva no se ha pronunciado frente a lo requerido.

Con el escrito de tutela se allegaron las copias de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Derechos de petición radicados ante la UGPP, el Fopep y el Fomag.
- ✓ Respuestas brindadas por la UGPP y el Fopep.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0164 del once de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y a la UGPP, como accionados, y a la Fiduciaria La Previsora, como vocera del Fomag e integrante del Consorcio Fopep, junto con la Fiduciaria Bancolombia, en calidad de vinculadas. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

La directora jurídica de la UGPP solicitó la desvinculación de su defendida, toda vez que no es la competente para atender lo solicitado por la actora, pues dentro de sus funciones no figura la de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes.

Aclaró que, de conformidad con la Ley 91 de 1989, es al Fomag a quien le corresponde realizar el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales del personal docente nacionalizado.

Informó que mediante comunicado con radicado de salida N° 2021180000004531 del cuatro de enero de 2021, le indicó a la accionante que la información requerida debe ser solicitada a su empleador.

Igualmente, procedió a remitir la solicitud de la señora Rodríguez Micolta a la Secretaría Municipal de Educación de Guapi.

Por lo anterior, consideró que la tutela resultaba impróspera frente a esta entidad.

3.2. Consorcio Fopep.

El gerente del vinculado consorcio solicitó la declaratoria de la improcedencia de la acción constitucional, ya que explicó que los pagos que esta entidad realiza solamente están relacionados con pensiones, más no con cesantías.

Expuso que el diecisiete de diciembre de 2020, con reenvío el quince de marzo del año que corre, respondió la solicitud de la accionante.

3.3. Fiduciaria La Previsora S.A.

La directora de gestión judicial de la vocera del Fomag manifestó que requirió a la dirección de este último para que emitiera respuesta a la petición de la actora.

Destacó la inapropiada utilización de la tutela para casos como el que aquí se estudia, toda vez que la interposición de estas acciones constitucionales conlleva al colapso de las medidas de contingencia adoptadas para atender en orden de llegada las solicitudes radicadas por los usuarios, quienes incluso pueden ser sujetos de especial protección constitucional.

Consideró que la vinculada fiduciaria no ha vulnerado los invocados derechos fundamentales de la actora, ya que ha adelantado conductas tendientes a brindar respuesta a su solicitud, por lo que solicitó un término prudente para ello.

3.4. Ministerio del Trabajo.

La asesora de la oficina asesora jurídica de esta cartera solicitó su desvinculación del trámite tutelar, por no estar legitimada en la causa por pasiva.

3.5. Secretaría Departamental de Educación del Cauca.

El secretario de esta entidad consideró que la tutela resultaba improcedente frente a su representada, toda vez que no se ha encontrado evidencia de que la accionante hubiera radicado solicitud alguna ante esta entidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con sus actuaciones, las entidades accionadas y/o las vinculadas vulneran los invocados derechos fundamentales de la actora.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que la Fiduprevisora, como vocera del Fomag, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Rodríguez Micolta, toda vez que, pese a que esta entidad es la competente para atender lo requerido por la actora, transcurrido el término legalmente dispuesto para brindar respuesta, no lo ha hecho.

3.1. Sustento Jurisprudencial.

«NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos

(i) Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."* **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea **clara**, es decir, **inteligible y de fácil comprensión ciudadana**; **precisa** de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente**, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y **consecuente** con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.**»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

¹ Sentencia T-044 de 2019

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

La accionante solicita la protección de los invocados derechos fundamentales, ya que considera que los accionados UGPP, Fomag y Fopep los está desconociendo, al no brindarle respuesta de fondo a las peticiones elevadas por ella el quince y el veintitrés de diciembre de 2020, realizadas ante estas entidades, cuyo objeto se centra en solicitar el reporte de las cesantías pagadas desde el año 2001 hasta la fecha.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EUFRACIA RODRÍGUEZ MICOLTA

Accionados: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL

Vinculado: CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL integrado por las FIDUCIARIAS LA PREVISORA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.
Rad. 2021-00041-00

Entre las entidades accionadas y las que fueron vinculadas al trámite tutelar, la única que reconoció ser competente para atender las súplicas de la actora fue la Fiduprevisora, quien solicitó un término prudente para brindar la correspondiente respuesta.

El Despacho, luego de estudiar el caso y conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, considera que es la Fiduprevisora quien trasgrede el deprecado derecho fundamental de petición de la accionante, en primer término, porque se tiene plenamente acreditado que esta entidad recibió la mentada solicitud fechada el veintitrés de diciembre de 2020, como así se observa en el aplicativo de consulta de rastreo de envíos de la empresa de mensajería, cuya captura de pantalla se inserta a continuación:



Suma a lo anterior, que es esta entidad la que tiene como objeto social la administración de los recursos del Fomag, tal como está estipulado en la normatividad vigente y así fue reconocido por dicha fiduciaria al momento de contestar, oportunidad en la que solicitó al Despacho otorgar un tiempo razonable para pronunciarse frente a la solicitud de la tutelante, sin tener en cuenta que para la fecha ya se encuentra más que vencido el término general legalmente establecido para ello de 15 días, ni que decir del especial de 10 días, cuando, como en este caso, se pretende la obtención de información, pues la petición llegó a manos de la Fiduprevisora el pasado

veintinueve de diciembre, lo que equivale a más de 2 meses sin emitir respuesta alguna y sin justificar ante la petente dicha negligencia², puntos sobre los cuales la Ley Estatutaria del derecho de petición no admite duda, ni interpretaciones varias.

Por lo anterior, no son atendibles los argumentos esgrimidos por la Fiduprevisora, respecto de afirmar que es la sucesiva interposición de tutelas e incidentes de desacatos la causa de la mora en resolver las peticiones elevadas por los usuarios, toda vez que debe tenerse en cuenta el deber que les asiste a las autoridades de responder las solicitudes respetuosas de los administrados dentro del término legal estipulado y acorde con las conceptualizaciones de la Jurisprudencia constitucional sobre este punto.

Paralelamente, no se salvaguardarán las garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la información y a la dignidad humana, por no encontrarse debidamente acreditada su trasgresión.

Bajo ese entendido, como ya se había advertido, se entrará a proteger el deprecado derecho fundamental de petición de la accionante y, en consecuencia, se ordenará a La Fiduprevisora que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo la solicitud elevada por la señora Rodríguez Micolta fechada el veintitrés de diciembre del año inmediatamente anterior, garantizando su notificación efectiva a la interesada; desvinculando a la UGPP, a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, al Consorcio Fopep y a la Fiduciaria Bancolombia, por no ser las autoridades que incurrieron en la alegada vulneración.

III. DECISIÓN:

² Parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamentales de petición invocado por la señora **Eufracia Rodríguez Micolta**, identificada con C.C. N° **25.434.682**, expedida en Guapi (C), dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **UGPP**, el **Fomag**, la **Secretaría Departamental de Educación del Cauca** y el **Fopep**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de la **Fiduprevisora** que, si aún no lo han hecho, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la solicitud elevada por la señora Rodríguez Micolta, fechada el veintitrés de diciembre del año inmediatamente anterior, garantizando su notificación efectiva a la interesada.

TERCERO: DESVINCULAR a la UGPP, a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, al Consorcio Fopep y a la Fiduciaria Bancolombia por no ser las autoridades involucradas en la trasgresión de la deprecada garantía fundamental de la accionante.

CUARTO: ADVERTIR al representante legal de La Fiduprevisora que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1becc1341cc0814f7ab4b6d86e97171cf4c5d7db5afca657b4825fc
6263b182

Documento generado en 24/03/2021 04:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>